

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones vitalicias de 5 y 4 rs. diarios, concedidas por la ley de 4 de Noviembre de 1859 á varios individuos que dotaban la escuadra que el día 21 de Octubre de 1805 sostuvo el combate naval de Trafalgar, se hacen extensivas á todos los demás que justifican de manera indudable su asistencia al expresado combate.

Art. 2.º La concesión de dichas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina, con presencia de los documentos que los interesados exhiban para acreditar su derecho.

Art. 3.º El abono de las expresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, previa Real orden expedida por el de Marina, con cargo al capítulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfrutaran por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., trasmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecución, fecha 15 de Junio del año de 1860, á Doña Martina Contreras, Doña Vicenta Gonzalez Valdivieso y Doña María Josefa Gonzalez, viudas respectivamente de los Profesores de medicina D. Bartolomé Tercero, D. Manuel Girela y D. Ramon Centeno, que fallecieron del cólera-morbo en 1855.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 rs., trasmisible igualmente á sus hijos menores, conforme á la ley y artículos de la misma citados y á los 4.º y 6.º del mencionado reglamento, á Doña María Jesús de las Heras, Doña Dominica Lopez, Doña Telesfora Saez y Doña Antonia Abascal, viudas: la primera del Doctor en medicina y cirugía D. Melquíades de Mayora, y las tres últimas de los Cirujanos D. Juan Antonio Fuentes, Don Emeterio Martinez y D. José Laso, víctimas todos del cólera-morbo en 1855; á Doña Josefa Recio y García, consorte del Médico-cirujano D. Fernando Jimeno y Bergá, que en 1856 sucumbió de una irritación gastro-intestinal producida por un ataque de cólera-morbo; á Doña Gertrudis Casado y Doña Paula Chamorro, cuyos respectivos maridos los Cirujanos Don Ramon Saiz y D. José Relano fallecieron en 1859 á impulsos de las fiebres tifoideas que reinaron epidémicamente.

Art. 3.º Se concede tambien la misma pensión anual de 3.000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, á Doña Francisca Fortuny, Doña Concepcion Ibarra y Doña Carolina Irigoyen, viudas respectivamente del Doctor en medicina y cirugía D. Ramon Malvey, del Médico D. Javier Barasoain, y del Cirujano D. Fructuoso Estéban Martinez, muertos del cólera-morbo en 1854 el primero, y los otros dos en el siguiente año de 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de

los Profesores de medicina, cirugía y farmacia que fallecieron antes de este día; y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las de Monte-pío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecución.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia que en cantidad de 12.800 rs. vn. anuales figura en el presupuesto de gastos vigente, al núm. 44 del artículo 2.º, cap. 31, seccion 4.ª, y percibe el Conde de Santa Coloma.

En su consecuencia: Vista la Real carta ejecutoria original despachada en Madrid á 13 de Noviembre de 1727 del pleito litigado ante el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia entre D. Juan de Queralt, Conde de Santa Coloma, y José Jimenez de San Martin, su Procurador, y el Dr. D. Agustín de Montiano, Fiscal de S. M., de la otra, sobre recompensa de las salinas de Torredembarra, de cuyo documento resulta que habiendo dispuesto el Rey D. Felipe V por una orden general de 20 de Agosto de 1709 la incorporacion al Estado de todas las salinas del reino de Aragon, se sirvió prevenir al propio tiempo que los dueños de ellas acudiesen á la Superintendencia de Zaragoza para deducir su derecho de propiedad y privilegios de fabricar y vender sal, como tambien de lo que les redevian sus salinas, con objeto de señalarles la retribucion equivalente al producto líquido de las mismas: que apoyado en esta soberana resolucion D. Juan de Queralt, Conde de Santa Coloma, reclamó la compensacion correspondiente por las salinas de la villa de Torredembarra que le pertenecian y de que habia sido privado, recurriendo con tal fin al Intendente general del ejército y Principado de Cataluña, quien en fuerza de la completa justificacion hecha por el interesado respecto de su derecho á las expresadas salinas en los autos seguidos al efecto con el Agente fiscal, declaró en sentencia dictada en 26 de Octubre de 1726, con acuerdo y parecer de su Asesor, haber pertenecido á los Condes del referido título las indicadas salinas de Torredembarra antes de su incorporacion á la Real Hacienda, y que procedia de justicia la indemnizacion solicitada por D. Juan de Queralt, sucesor de aquellos, que debia ser de 1.200 libras catalanas anuales, suma igual á la que acostumbraban sacar dichos señores unos años con otros de las repetidas salinas; y por último, que pedida la revocacion de este fallo por el Fiscal de S. M., continuó el juicio en segunda y tercera instancia en el Consejo de Hacienda, el que por sus sentencias de vista y revista de 4 de Setiembre y 2 de Octubre de 1727 confirmó en todas sus partes la pronunciaci6n por el Intendente de Cataluña, mandando en su virtud se satisficieran al mencionado Conde en cada un año 1.200 libras catalanas por razon de recompensa.

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y clasificaci6n de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse: Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Torredembarra, lo mismo que todas las del reino, decretada por medida general, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la recompensa señalada al Conde de Santa Coloma es la cantidad equivalente al producto que le rendian sus salinas:

Considerando que la percepci6n de dicha recompensa se funda en un título oneroso, reconocido como tal por los Tribunales de justicia, y que se ha demostrado, no solo la legitimidad de esta obligacion, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia, ha tenido á bien autorizar á Doña María Josefa Marin y Ordoñez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto llamado Solana del Picarcho, término de Cieza; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro José de Castro, ha resuelto autorizarle para que pueda practicar los estudios del aprovechamiento de las aguas del manantial de la Piedad y otros varios que existen en el término del Puerto de Santa Maria, en el abastecimiento de esta poblacion y otros pueblos circunvecinos; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la construccion de las obras, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de frutos de Bienes nacionales en la provincia de Valencia, respectivas á la época desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1813, rendidas por el Administrador del ramo D. José de Lezama; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen practicado en estas cuentas se ofrecieron dos reparos referentes, el primero á falta de justificacion respecto del precio á que se vendieron los granos en los meses de Abril á Diciembre de 1813, y el segundo á reclamar certificacion que acredite la deducci6n del 10 por 100 de administracion por las 12 fanegas de trigo datadas por devoluciones:

Visto que formulado el oportuno pliego de reparos, fué remitido en 2 de Julio de 1861 al Gobernador de la provincia para que se contestara por la Administracion y el cuentadante responsable:

Vistas las contestaciones dadas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Agosto siguiente:

Visto que no habiéndose manifestado nada por parte del cuentadante, y resultando que su heredera Doña Gregoria Lezama reside en Anurrio, provincia de Alava, á cuya interesada habia de darse audiencia: Vista la liquidacion practicada en Madrid á 4.º de Marzo de 1862.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resoluci6n final y se notifique á las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Julian Saiz Milanes. 1336

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 14.

Bienes de propios y provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con venta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

MES DE JULIO DE 1859.

Table with columns: Provincia de Castellon, Ayuntamiento de Villafraanca... 6.017,40

Table with columns: Provincia de la Coruña, Ayuntamiento de Noya... 6,66; Idem de la Coruña... 343,85; Idem de Ares... 46,56; Idem de Santiago... 7.386,03; Idem de Muros... 15,97; Idem de Puentedeume... 101,09

MES DE AGOSTO.

Table with columns: Provincia de Castellon, Ayuntamiento Vall de Ujó... 4.766,73; Provincia de la Coruña, Ayuntamiento de Muros... 88,78; Idem de Ares... 43,43; Idem de Mogardos... 43,24; Idem de Betanzos... 118,96; Idem de la Coruña... 119,73

Table with columns: Provincia de Guadalajara, Ayuntamiento de Sacedon... 93,05; Idem de Torremocha del Campo... 286,91; Idem de Miralrio... 4.912,67; Idem de Imón... 1.030,15

Table with columns: Provincia de Huesca, Ayuntamiento de Gavín... 487,37

Table with columns: Provincia de Leon, Ayuntamiento de Villamandos... 74,96

Table with columns: Provincia de Murcia, Ayuntamiento de Cieza... 665; Idem de Alhama... 146,70; Idem de Lorca... 287,28; Idem de Murcia... 573,26

Table with columns: Provincia de Tarragona, Ayuntamiento de Cabra... 987,59

Table with columns: Provincia de Valladolid, Ayuntamiento de Dueñas de Medina... 4.214,60

Table with columns: Provincia de las Baleares, Ayuntamiento de Monturix... 307,14; Idem de Campos... 22,93

MES DE SETIEMBRE.

Table with columns: Provincia de Búrgos, Ayuntamiento de Medina... 998,40; Idem de Palazuelos... 16.363,55; Idem de Mahamud... 458,88; Idem de Pampliega... 27.938,18; Idem de Berlangas... 2.053,34; Idem de Puentedura... 6.726,73; Idem de Iglesia Rubia... 1.444,74; Idem de Villavieja... 696,80; Idem de Oyales... 2.397,79; Idem de Anaya y Peñones... 372,93; Idem de Villanueva las Carreteras... 3.363,35; Idem de Agüera... 515,90

Table with columns: Provincia de la Coruña, Ayuntamiento de Betanzos... 79,82; Idem de Puentedeume... 88,25; Idem de Noya... 289,90

Table with columns: Provincia de Huelva, Ayuntamiento de Gibraleón... 3.244,80; Idem de San Juan del Puerto... 625,35; Idem de Santa Bárbara... 797,01; Idem de Valverde... 6.165,06; Idem de Villavieja... 159,14

Table with columns: Provincia de Jaen, Ayuntamiento de Mancha-Real... 322,39; Idem de Peñaranda... 272,09; Idem de Castillo de Locubín... 778,05; Idem de Alcaudete... 622,03

Table with columns: Provincia de Luño, Ayuntamiento de Rivadeo... 36,59

Table with columns: Provincia de Málaga, Ayuntamiento de Málaga... 5.977,19

Table with columns: Provincia de Santander, Ayuntamiento de Polanco... 4.283,33; Idem de Rivamontan al mar por el pueblo de Castañeda... 195,07; Idem de Rionansa... 58,11; Idem de Penagos... 647,03; Idem de Valdeolea, por el pueblo de Mata Hoz... 246,80; Idem de los Corrales... 236,13; Idem de Alfio de Loreda, por el pueblo de Srias... 96,35; Idem de Campo de Suso, por el de Hormas... 740,40; Idem de id., por el de Suano... 407,22; Idem de Limpias... 484,80; Idem de Solorzano... 47,45; Idem de Valdeolea, por el pueblo de Cuenca... 338,80; Idem de Santurde de Reinoso, por el de Somballe... 185,10; Idem de Camargo, por el de Muriedas... 308,62

Table with columns: Provincia de Sevilla, Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra... 1.473,24; Idem de Castilleja del Campo... 539,01; Idem de Lebrija... 741,94; Idem de Castillo de los Guardas... 4.788,02; Idem de Marchena... 669,11

Table with columns: Provincia de Toledo, Ayuntamiento de Almoróz... 1.037,53; Idem de Buenaventura... 564,67; Idem de Burujón... 4.770,72; Idem de Coleja... 14.707,29; Idem de Corral de Almaguer... 47.235,10; Idem de Cuerva... 24.468,01; Idem de Escalona... 761,28; Idem de La Guardia... 323,66; Idem de Las Herencias... 239,40; Idem de Navalmaral de Pusa... 889,10; Idem de Otero... 462,73; Idem del Real de San Vicente... 26,60; Idem de San Pedro de la Mata... 3.850,51; Idem de Santa Cruz del Retamar... 4.262,80; Idem de Talavera... 4.576,76; Idem de Toledo... 1.549,08; Idem de Valada... 16.143,31; Idem de Villacañas... 3.644,69; Idem de Villamiel... 1.081,52; Idem de Yepes... 467,66

Table with columns: Provincia de las Baleares, Ayuntamiento de Campos... 630,24

MES DE OCTUBRE.

Table with columns: Provincia de Almería, Ayuntamiento de Tabernas... 626,48

Table with columns: Provincia de Búrgos, Ayuntamiento de Robo de las Calzadas... 9.765,60; Idem de Lerma... 4.036,80; Idem de Pampliega... 1.305,68; Idem de Pinillos de Esgueva... 4.076,94

Table with columns: Provincia de Córdoba, Ayuntamiento de Almedinilla... 676,92; Idem de Villafraanca... 1.129,40; Idem de la Carlota... 481,91; Idem de Posadas... 256,67; Idem de Montilla... 950,87; Idem de Montalbán... 453,26

Table with columns: Provincia de la Coruña, Ayuntamiento de Santiago... 53,20

Table with columns: Provincia de las Baleares, Ayuntamiento de Alagaya... 143,12

MES DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Provincia de Almería, Ayuntamiento de Mojazar... 2.287,23; Idem de Urracal... 277,46; Idem de Velez-Blanco... 240; Idem de Tabernas... 583,76; Idem de Nacimiento... 353,37

Table with columns: Provincia de Cáceres, Ayuntamiento de Alcantara... 28.370,01; Idem de Aldea del Obispo... 1.845,52; Idem de Abigal... 696,09; Idem de Alisa... 1.048,09; Idem de Aliseda... 87,20; Idem de Almaráz... 58,52; Idem de Cáceres... 8.989,06; Idem de Campiño de Deleitosa... 1.229,74; Idem de Casar de Cáceres... 5.229,14; Idem de Cerez... 6.280,44; Idem de Cáceres... 3.380,04; Idem de Cuacos... 4.016,40; Idem de Descargamaria... 365,16; Idem de Escorial... 1.632,40; Idem de Galisteo... 38.240,87; Idem de Granadilla... 2.162,20; Idem de Herguifuela... 44.015,60; Idem de Holguera... 447,30; Idem de Ibañero... 5.260,57; Idem de Ibañero... 1.648,67; Idem de Madroñera... 385,70; Idem de Malpartida de Cáceres... 7.148,27; Idem de Mata de Alcantara... 7.148,27; Idem de Montánchez... 822,37; Idem de Monthermoso... 4.494,04; Idem de Oliva de Plasencia... 12.668,97; Idem de Portage... 1.129,34; Idem de San Martin de Trevejo... 1.510; Idem de Sierradefuentes... 18.876; Idem de Talavera de la Reina... 6.470; Idem de Villa del Campo... 13.336,34; Idem de Villa del Rey... 14.338,81; Idem de Villa del Rey... 10.271,80

Table with columns: Provincia de Córdoba, Ayuntamiento de Villafraanca... 825,46; Idem de Rámbala... 199,50; Idem de Ibañero... 1.289,20; Idem de Bus-Torres... 9.370,20; Idem de Villanueva del Duque... 303,38; Idem de Lucena... 64,98; Idem de Cañete... 1.975,07; Idem de San Sebastian... 257; Idem de Córdoba... 43.596; Idem de Aguilár... 156

Table with columns: Provincia de Cuenca, Ayuntamiento de Palomares del Campo... 5.187; Idem de Santa Maria del Campo... 2.288,60

Table with columns: Provincia de Gerona, Ayuntamiento de Ultramar... 331,18; Idem de Figueras... 218,30

Table with columns: Provincia de Valencia, Ayuntamiento de Fuente la Higüera... 828,67

Table with columns: Provincia de las Baleares, Ayuntamiento de Alaró... 175,84; Idem de Alayudá... 470,16; Idem de Ibiza... 2.044,14; Idem de Monturix... 198,31; Idem de Santa Eugenia... 436,54; Idem de Sanseñals... 573,86

Table with columns: Provincia de Canarias, Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma... 132,92; Idem del Puerto de la Cruz de la Orotava... 129,59; Idem de las Palmas... 547,53

MES DE DICIEMBRE.

Table with columns: Provincia de Avila, Ayuntamiento de Ajo... 36,18

Table with columns: Provincia de Ciudad-Real, Ayuntamiento de Socuéllamos... 380,99

Table with columns: Provincia de Córdoba, Ayuntamiento de Cabra... 955,25

Table with columns: Provincia de Cuenca, Ayuntamiento de Vara de Rey... 315,49; Idem de Villarejo de Fuentes... 6.935,12; Idem de Alameda... 48,77; Idem de Almodovar del Pinar... 391,99; Idem de Arcos de la Cantara... 214,26; Idem de Alarcón... 6.830,93; Idem de Acebrón... 485,59; Idem de Barchin del Hoyo... 5.193,47; Idem de Buçogas... 759,87; Idem de Cañete... 418,17; Idem de Fresneda de Alarj6s... 416,91; Idem de Gabaldon... 7.345,80; Idem de G. acuña... 516,47; Idem de Huete... 1.540; Idem de Hortajada... 489,08; Idem de Jabaga... 672,93; Idem de Laguna del Marquesado... 490,23; Idem de Landete... 423,22; Idem de Pineda... 843,86; Idem de Pozo Amargo... 4.888; Idem de Puego... 2.588,93; Idem de Perales... 2.061,11; Idem de ReyRo... 419,67; Idem de Santa Maria del Campo... 608,87; Idem de Tres Juncos... 2.222,73

Table with columns: Provincia de Pontevedra, Ayuntamiento de Nigrán... 484,11

Table with columns: Provincia de Valencia, Ayuntamiento de Benaguacil... 1.184,70; Idem de Benifairo de les Valls... 6.668,80; Idem de Caude... 83,73

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.	Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
2216	Ayuntamiento de Gollodete.....	1.545,65	2224	Ayuntamiento de Pesquera de Duero.....	1.380,87
2217	Idem de Paterna.....	228,44	2225	Idem de Monteleagre.....	1.555,06
2218	Idem de Puebla del Duc.....	2.764,74	2226	Idem de Duena de Medina.....	7.186,67
2219	Idem de Utiel.....	2.500,95	2227	Idem de Tierra.....	164,27
Provincia de Valladolid.			2228	Idem de Villamerino.....	57,50
2220	Ayuntamiento de Palacios de Campos.....	438,39	2229	Idem de Adalia.....	5.880,49
2221	Idem de San Miguel del Pino.....	6.046,47	2230	Idem de Gogeces del Monte.....	282,34
2222	Idem de Portilla.....	2.796,82	2231	Idem de Medina del Campo.....	616
2223	Idem de Valdequillo.....	77,52	2232	Idem de San Gabriel de Mazote.....	1.016,51
			2233	Idem de Barruelo.....	159,14
			2234	Idem de Castronuevo.....	1.206,34
			2235	Idem de Boecillo.....	6.728,48
			2236	Idem de Berceo.....	7.857,34
			2237	Idem de Gastromonte.....	412,72
			2238	Ayuntamiento de Berceo.....	5.647,18
			2239	Idem de Herrin de Campos.....	4.295,58
			2240	Idem de Matilla de los Caños.....	528,74
			2241	Idem de Villavieja.....	8.008,52
			2242	Idem de Montemayor.....	1.447,60
			2243	Idem de Torresillas.....	11.807,18
			2244	Idem de Iscar.....	1.306,46
			2245	Idem de la Moja del Marqués.....	770
			Provincia de las Baleares.		
			2246	Ayuntamiento de Alayor.....	571,36
			2247	Idem de Mercadal.....	74,44
			2248	Idem de Ciudadela.....	2.515,31
			Madrid 22 de Febrero de 1862.—Santillán.		

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1861 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número de documentos.	AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.	INTERESES.				TOTAL.
		Capitalizables.	No capitalizables.	En Deuda amortizable.		
		Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	Reales cént.	
8	Renta al 3 por 100 diferida interior.....	88.000	»	880	»	88.880
3	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.....	441.882,42	»	»	»	441.882,42
2	Idem id. por rentas no percibidas.....	796.752	»	»	»	796.752
4	Documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	46.698,15	»	»	»	46.698,15
86	Deuda interior amortizable de segunda clase.....	2.360.000	»	»	»	2.360.000
75	Idem exterior id. id.....	1.200.000	»	»	»	1.200.000
187	Acciones de carreteras.....	436.000	»	»	»	436.000
10	Idem de obras públicas.....	20.000	»	»	»	20.000
8	Deuda del material del Tesoro preferente con interés.....	45.613,19	»	»	»	45.613,19
51	Idem id. no preferente id.....	471.476,62	»	»	»	471.476,62
166	Idem sin interés procedente del personal.....	850.698,22	»	»	»	850.698,22
597		6.457.120,60	»	880	»	6.458.000,60

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

295	Renta del 3 por 100 consolidado interior.....	11.131.692,21	»	»	»	11.131.692,21
3	Residuos de id. exterior.....	3.800	»	»	»	3.800
146	Renta id. diferida interior.....	4.984.000	»	»	»	4.984.000
57	Idem del 4 por 100.....	26.552	»	11.417,77	»	40.883,93
13	Idem del 5 por 100 consolidado id.....	1.149.163,17	45.490,38	617.674,52	»	1.812.328,07
29	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.....	3.084.236,93	»	»	»	3.084.236,93
28	Idem id. por rentas no percibidas.....	1.850.664,35	»	»	»	1.850.664,35
10	Idem id. por intereses de cinco sextas partes.....	164.913,14	»	»	»	164.913,14
51	Vales no consolidados.....	103.906,22	4.321,94	9.065,42	»	34.469,72
7	Idem id. premiados.....	21.082,36	»	»	»	21.082,36
10	Deuda provisional negociable.....	259.306,54	»	»	»	259.306,54
34	Idem id. no negociable.....	1.331.770,40	»	»	»	1.331.770,40
1	Documento de 1825 por vitalicio.....	1.687,50	»	»	»	1.687,50
7	Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.....	250.619,52	»	317.021,85	»	567.641,37
61	Idem id. id. no negociable.....	1.635.095,73	»	3.218.511,54	»	4.853.607,27
4	Idem id. id. premiada.....	119.637	»	58.322,85	»	177.959,85
81	Idem sin interés.....	587.542,77	»	»	»	587.542,77
17	Idem pasiva.....	132.000	»	»	»	132.000
80	Idem id. diferida de 1831.....	640.000	»	»	»	640.000
13	Obligaciones de ferro-carriles.....	8.486.000	»	»	»	8.486.000
4	Documentos interinos por intereses del 5 por 100 á papel.....	130.789,71	»	»	»	130.789,71
938		36.094.460,52	52.725,51	696.480,56	3.565.533,39	40.409.199,98

RESUMEN.

597	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos.....	6.457.120,60	880	»	»	6.458.000,60
938	Idem por conversiones.....	36.094.460,52	52.725,51	696.480,56	3.565.533,39	40.409.199,98
4.535		42.551.581,12	52.725,51	697.360,56	3.565.533,39	46.867.200,58
21.073	Inscripciones de renta consolidada á 3 por 100 interior, presentadas en Amsterdam para su renovacion y amortizadas en Abril último.....	440.000,193	»	»	»	440.000,193
328.703	Cupones pagados por la Tesoreria del establecimiento en el primer semestre de 1861.....	»	»	64.567,890	»	64.567,890
58.191	Cupones pagados por las Tesorerias de provincia en los mismos semestre y año.....	»	»	16.453,535	»	16.453,535
168.628	Documentos ingresados en el establecimiento con anterioridad al año de 1850, relacionados por la Seccion especial de quema, segun resumen núm. 6 de la misma.....	78.859,450	»	»	»	78.859,450
20.833	Vales consolidados de 50 ps. de 1.º de Enero de 1824, que existian depositados en el archivo, segun inventario número 75 del mismo.....	45.686.023,53	»	»	»	45.686.023,53
898.963		547.290.054,65	52.725,51	81.718.785,56	3.565.533,39	631.627.099,11

Madrid 25 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negocio 5.º

Se halla vacante la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Murcia por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los que tengan la aptitud legal y deseen obtenerla presentarán solicitudes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sébaur.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 14 de Abril próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Director general y bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio, segundo Jefe de la misma Direccion y Escribano de Hacienda, la subasta para las obras de soldados de todo coste necesarias en el edificio que con destino á Tribunal de Cuentas se construye en esta corte.

Condiciones generales.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.167 rs. 95 cént. que representa el 1 por 100 del total coste presupuestado.

2.º La adjudicacion no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el remanente en la responsabilidad del compromiso contratado, por cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitacion.

3.º Aprobada la adjudicacion del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de compra, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepcion de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitacion.

4.º En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicacion, el remate quedará libre de todo compromiso y será entregada la fianza sin tener derecho á la menor indemnizacion bajo pretexto de perjuicios sufridos.

5.º El contratista deberá dar principio á la ejecucion de las obras á los ocho días, lo más tarde de aquel en que se le ordene por la Direccion facultativa, debiendo entregarlas concluidas en el tiempo que se fija más adelante.

6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasione el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio que por este concepto pueda señalarse.

7.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la extension de los trabajos á juicio del Arquitecto director, facilitándole al efecto las listas de ellos siempre que las pida. Sometiéndose el contratista á cuantas disposiciones considere áquel necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata si viese que por la lentitud de las obras no pudieran estar concluidas para la época que se estipule. Los operarios serán agoreros y experimentados, pudiendo el Arquitecto director despedir á aquellos de cuya capacidad ó comportamiento no esté satisfecho.

8.º El contratista hará en la obra los acopios de todos los materiales, procurando que sean los necesarios para que una vez empezados los trabajos no sufran interrupcion alguna hasta quedar terminados en el tiempo que se fija; siendo éstos en calidad y circunstancias con arreglo á lo que se determinan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido reconocidos por persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrare admisibles, en cuyo caso de-

berá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.

9.º Serán de cuenta del contratista cuantas herramientas y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contratan, como tambien la vigilancia y mantenimiento de todos sus materiales y efectos, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de la obra tiene establecido la Direccion.

10.º La ejecucion de las obras será conforme á las instrucciones que se den por la Direccion facultativa, sea en sus trazados, composicion ó cualquiera de sus detalles y pormenores.

11.º Si el contratista ó sus operarios se extralimitasen de los trazados ó composicion que se le ordena ó se notasen vicios ó defectos en las obras, ya en el curso de su ejecucion, ya ántes de verificarse su entrega, será de cuenta de aquel deshacer ó demoler dichas obras, y ejecutarlas ó reconstruirlas nuevamente.

12.º En el caso de que terminadas las obras resultase aumento ó disminucion de las presupuestadas ó contratadas, el contratista se someterá á la apreciacion que de ellas haga el Arquitecto director con arreglo á los precios que han servido para la formacion del presupuesto, abandoñándose las que hubieren hecho demás, ó deduciendo del importe total de la subastada el valor de las que resultasen de menos; no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar, como organizacion y direccion de los trabajos, apreciacion de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios &c. &c., sometiéndose en todos ellos á su apreciacion y decision, y no teniendo nunca derecho á reclamacion alguna, como á indemnizacion por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la Administracion por su parte podrá exigir documento alguno para indemnizacion alguna por causa de pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados alegados bajo cualquier concepto.

13.º Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta, por meses y en relacion á la cantidad de obra hecha á juicio del Arquitecto director, salándole su cuenta á la conclusion del tiempo que se fija para la terminacion de las obras, con devolucion de la fianza, previa certificación de aquel de estar hechas con arreglo á lo estipulado.

14.º Si el remanente no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remanente. Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer remanente la diferencia del primero al segundo.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estos responsabilidades se le retendrá el remanente hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer remanente.

15.º En el caso de que otorgada la escritura faltase el remanente á alguna de estas condiciones, perderá cuanto hubiere gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviere sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se ocasionen en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia abyecta de todos los fueros y privilegios particulares, segun establece el art. 2.º parte 3.ª de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16.º Si por la Superioridad se dispusiese la cesacion ó suspension indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepcion de las ejecutadas, abonándose los materiales y puestos á pie de obra, y concediéndose además una indemnizacion proporcionada á los gastos que hayan podido ocasionár-

sele: si la suspension fuese solo temporal, ya efecto de paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como órden emanado de la Autoridad &c. &c., el contratista no tendrá derecho á indemnizacion, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, así como tampoco podrá imponerse la multa de que más adelante se hablará por este retraso ajeno á su voluntad.

17.º No se conoce más que un solo contratista para todas las clases de obra que se contratan, á quien no le será permitido la subrogacion del contrato, quedando por lo tanto el siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si faltare, á no ser que el Gobierno consintiese en que los herederos continuasen en ella.

18.º El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contraerá al total de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan del tipo de 216.795 rs. 10 cént. que marca el presupuesto; debiendo acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber dejado previamente en depósito, como garantía, la cantidad del importe del 1 por 100 de la presupuestada, el cual concluida la subasta se devolverá á todos los que hubiesen presentado, excepto aquel en cuyo favor se remate la obra que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 14. Extendida la escritura de compromiso con arreglo á la condicion 3.ª se devolverá el depósito.

Si la proposicion estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral únicamente entre los que la hubiesen presentado; y si ninguno de los autores de las proposiciones iguales la mejorase, se adjudicará el remate en favor de la primera presentada.

Condiciones facultativas.

19.º Por regla general, todas las baldosas que se empleen de cualquier clase que sean, serán cuadradas y de 0m,28 de lado, y su espesor ó grueso de 0m,023 las de mármol; de 0m,23 de lado y 0,015 de grueso las de arcilla fina, y de 0m,28 de lado por 0,023 las de arcilla común, teniendo los lados ó aristas perfectamente vivas, á escuadra y en un mismo plano; su cara será perfectamente plana tambien, sin tesos ni aun siquiera pequeñas alisaduras.

20.º Toda pieza que despues de sentada careciese de alguna de las circunstancias que se fijan en la condicion anterior, ó que tuviera desportilladas en sus aristas ó ángulos, ó se hallare rota, será desechada, y el contratista quedará obligado á sustituirla con otra que no tenga tales defectos. Igual exigencia en toda clase de carboneros ó pequeñas piezas; y se previene que respecto á lo que concierne á esta y la anterior condicion se observará por la Direccion facultativa con un rigor absoluto.

21.º Las baldosas serán de las clases que determina el presupuesto, á saber: de mármol blanco; de mármol de color gris oscuro y de color rojo con avigarrados; de arcilla de color blanco, rosado y negro de las clases que producen las fábricas de Barcelona, Zaragoza y Ocaña, y de arcilla más comunes como las procedentes de las fábricas de Toledo ó Alcalá, cuyas clases se emplearán segun los usos ó destinos que detalladamente marca el presupuesto.

22.º Cada una de las diferentes clases de baldosas que se dejan citadas serán en condiciones de calidad y cubiertas con arreglo á los modelos que se determinan en la Direccion de la obra; y así las baldosas de mármol blanco, serán perfectamente limpias de toda mancha que desluzca la homogeneidad de este color, y las baldosas grises y rojas de la misma clase serán siempre lo más aproximadamente posible iguales á sus respectivos modelos. Las baldosas finas de arcilla serán blancas, encarnadas y negras, y de barro ó material de igual calidad y manipulecion que el modelo respectivo, siendo su superficie tersa y limpia, y teniendo en muy presente además que el color rosado de las rojas y el negro y blanco de las otras, ha de ser precisamente de igual intensidad en todas las baldosas que se coloquen en el edificio; siendo desechadas las que presenten visos ó manchas de cualquier género, aunque procedan de los humazos de la cuchara.

Por último, las baldosas más comunes de la segunda clase de arcilla, sean de toco ó cortadas, serán en parte blancas y en parte rosadas, iguales á los modelos, prescribiéndose para estas análogas circunstancias que las que se dejan anotadas para la baldosa de Ocaña ó Zaragoza.

23.º El contratista quedará obligado á ejecutar los soldados en las diferentes habitaciones que se le ordena con sujecion á los dibujos que la Direccion facultativa le prescriba, siempre que puedan formarse con las piezas enteras ó partidas que se haya contratado; abonándose solo en el caso que sean partidas, por este concepto 5,44 rs. por metro cuadrado sobre el valor á que resulte segun la subasta en los soldos de arcilla, y 16,10 rs. por metro cuadrado en la misma forma en los soldos de mármol.

24.º No será de abono al contratista en total la cantidad que figura en el presupuesto para pago de los aumentos en el concepto de soldos de dibujo, sirviendo dicha cantidad para los efectos de que habla la condicion anterior.

25.º El sentado de todas las diferentes clases de soldos se hará maestreando primero los suelos con maestrías de yeso de 0m,05, espaciadas entre suelas 0m,60 y perfectamente á nivel, sentando despues las baldosas sobre la cama ó mezcla hecha con yeso negro cernido y tierra cernida procedente de los débitos de la obra, la cual, si no fuera suficiente, será de cuenta del contratista el adquirirla.

26.º El sentado de toda clase de baldosas de arcilla, además de lo que expresa la condicion anterior, se hará sufriendo previamente las baldosas en agua durante el tiempo que sea necesario para que absorban toda el agua precisa segun su avidez. Todas las juntas serán despues cogidas con lechazo, procurando la mayor limpieza, perfeccion y esmero, prohibiéndose absolutamente que el cortado se haga al desgaje, sino de la manera propia para que quede conforme al modelo.

27.º Sin embargo de lo prescrito en la condicion 9.ª, se previene que sea de cuenta del contratista la carga y descarga de los materiales, su distribucion á los diferentes puntos de la obra en que han de ser colocados, la recepcion de las tierras ó débitos que haya de emplear en la mezcla y su tamizado, la extraccion y elevacion de las aguas y su distribucion á los respectivos tajos, como asimismo los medios necesarios para extraer y elevar dichas aguas y los materiales, y en general cuanto sea accesorio á la obra que contrata.

28.º Asimismo es de cuenta del contratista la extraccion fuera de la obra y porteo á los vertederos públicos de los escombros que produzca la obra que contrata y residuos de las tierras que emplee.

29.º Si el contratista faltase á las disposiciones que previenen las condiciones 7.ª y 8.ª, la Direccion facultativa se procurará los materiales y operarios necesarios al precio que los hallase de cuenta y riesgo del contratista.

30.º El contratista dará terminados los encintados de cada planta á los 15 días precisamente de aquel en que se le ordene, y el soldado de cada planta ó piso en el término improrrogable de un mes, á contar asimismo desde el día en que recibiere la orden para ello. Por cada un día de retraso que sufran los períodos marcados, el contratista pagará la cantidad de 200 rs. vn., cuyo importe le será descontado en la liquidacion final.

31.º Como término de la época, solamente aproximada, en que se calcula que el contratista ha de dar principio al estado de retraso en que por aquella época se hallare la obra dicho término habiéndose tambien de retrasarse, el contratista no tendrá derecho á indemnizacion de ningún género, conforme con lo dispuesto en la segunda parte de la condicion 16.

32.º Es de cuenta del contratista el abono del coste de los modelos al constructor ó proveedor de aquellos, el que le entregará el correspondiente resguardo visado por el Arquitecto director, y cuyo importe se halla embudido en la totalidad del presupuesto.

33.º Sobre los dudas ó interpretaciones de cualquier género que sean á que pudiere dar lugar el presente pliego de condiciones, el Arquitecto director ó su delegado resolverán definitivamente en armonia con lo dispuesto en la condicion 12, conformándose el contratista con lo que se determine.

34.º El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, responder de ellos y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, como para cuidar de la seguridad de sus operarios, como garantía de que será el único responsable de las desgracias que á aquellos les pudieran sobrevenir, por la mala disposicion de los pesantes ó andamios y medios accesorios de su formacion y en general por toda otra causa.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Director general, Joaquin Escario.

«D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... enterado de la memoria, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para la ejecucion de las obras de soldos de todo coste necesarios en el edificio que con destino al Tribunal de Cuentas del Reino se construye en esta corte, se comprometo á la ejecucion de las mismas por la cantidad de.....»

Ante la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresada precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 35 premios mayores de los 854 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES
----------	----------	------------------

del mes próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales...

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada plego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores...

Table with financial data: Efectos descontados, Préstamos con garantía, Deudores por crédito en cuenta corriente...

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Fondo de reserva, Acreedores por cuenta corriente...

Coruña 28 de Febrero de 1862.—S. E. U. O.—El Tenedor de libros, Eladio Fernandez y Miranda. —El Director, Augusto J. de Yela.—V. B.—El Comisario Jefe accidental, Manuel Carlos Massip.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de seis meses, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á los descendientes legítimos de D. Manuel Duocin que se crean con derecho á la inmediacion del vínculo fundado por D. Francisco Polanco y Cañas, para que se presenten en este mi Juzgado y escribanía del referendario á exponer lo que se les ofrezca acerca de la venta de una parte de casa-posada del Sol, realizada en 6 de Noviembre de 1858 por presencia de D. Francisco de Paula Gonzalez, bajo aprehimiento que pasado dicho término fijado sin que lo verifiquen, será ratificada en su rebeldía.

Jerez de la Frontera 26 de Febrero de 1862.—Carlos Halcon.—Licenciado, Juan Jacobo Marquez. 4356-2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, ante mi dictada, se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes quedados por los fallecimientos abintestato de Manuel Bartolomé, José y Juan Duca, que tuvieron lugar en esta ciudad en el año de 1800, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado y escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir los derechos que puedan asistirles sobre la propiedad de unas partes de casa y corral en esta ciudad, calle de Rincon Matilla. Y este llamamiento habrá de entenderse con el aprehimiento de que pasado que sea dicho término sin que hubiesen comparecido, recerá la providencia que correspondiera, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 26 de Febrero de 1862.—Ramon Estevez. 4357

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendado del infrascripto Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de D. Santiago Conde, para la graduacion de créditos del mismo, señalándose para su celebracion el dia 17 del corriente mes, á la una de su tarde, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 11 de Marzo de 1862.—El Escribano, Indio Hernandez. 4360

Supremo Tribunal de Justicia.—En virtud de providencia del Alcalde mayor del partido judicial de San Cristóbal, en la isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos, hijos y demás personas que se consideren con derecho á la herencia que dejó á su fallecimiento intestado D. Ignacio Olazguirre, á fin de que por sí ó por apoderado legalmente autorizado ocurran ante la referida Alcaldía mayor de San Cristóbal en el término de dos meses, que empezarán á correr desde la publicacion de este anuncio á deducir las acciones de que se crean asistidas en los autos de intestado del Olazguirre; aprehidos de que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—Rogelio Montes, Habilitado. 4361

El Doctor D. Patricio Agunda, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo. Por el presente se edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes del finado D. Francisco Villoredo y Marcos, Teniente Coronel mayor, con grado de Coronel, retirado, que se hallaba en Valdeolmillos, quien falleció abintestato, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado como acreedores D. Pedro y D. Bernabé Villoredo Marcos, vecinos de Palencia, y Pio Villoredo Marcos, que lo es de Valdeolmillos, hermanos carnales del finado D. Francisco; Urbano, Antonio, Nemesio, Liborio, Santiago y Eladio Villoredo Perez, tambien vecinos y residentes en Valdeolmillos; D. Eñes Moreno y Villoredo, vecino de Villedomiana; D. José Maté Villoredo, Teniente de caballería del regimiento de Farnesio; Sabina y Petra Maté Villoredo, residentes en la ciudad de Palencia, sobrinos carnales de dicho D. Francisco, representados todos por el Procurador de este Juzgado D. Matías Castaño Vazquez.

Dado en Astudillo á 21 de Febrero de 1862.—Patricio Agunda.—Por disposicion del Sr. Juez, Francisco Bravo. 4367

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendado por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta á voluntad de sus dueños de la casa sita en esta corte, calle de Pelayo, número de San Anton, número 24 moderno, 6 antiguo, manzana 347, que comprende de sitio 4.963 pies cuadrados superficiales, y ha sido tasada en la suma de 405.650 rs. vn., á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 15 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Ignacio Palomar. 4390

En Madrid á 8 de Marzo de 1862. Vistos en audiencia pública los autos seguidos en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia entre partes, de la una D. Hipólito Vidal Abarca, su Procurador D. Pedro Perez Ruiz, y de la otra D. Santos Vidal Abarca y 34 más, interesados en la herencia de Doña Ana María de Vivanco, representados, el primero por su Procurador D. Francisco Bartul, y los últimos por los estrados en su rebeldía, sobre nulidad de la última disposicion de dicha testadora; autos que así nos penden por recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Hipólito Vidal Abarca contra la ejecutoria pronunciada en los mismos.

Resultando que D. Francisco Ramon Vidal Abarca y su mujer Doña Ana María de Vivanco otorgaron testamento nupcial en la ciudad de Murcia, en ella á 4 de Marzo de 1846, insituyéndose recíprocamente universales herederos usufructuarios, y disponiendo que por muerte de ambos se entregaran y distribuyeran los bienes correspondientes á cada uno, según y por el orden que habian dejado dispuesto en el testamento cerrado que otorgaron en el propio dia y ante el mismo Escribano, para que no se abriera y publicase hasta que hubiesen fallecido los dos dichos testadores.

Resultando que los mismos D. Francisco Ramon Vidal Abarca y Doña Ana María Vivanco hicieron testamento cerrado en la expresada ciudad á 3 de Marzo de 1846, otorgándole en su cubierta al siguiente día ante el referido Escribano, por el cual reiterando su mutua institucion de herederos usufructuarios, ordenaron que, fallecido el último de ambos testadores, se habian de repartir sus respectivos bienes del modo que se expresa, en varias mandos y legados que cada uno separamente hizo, y del remanente instituyeron por sus únicos herederos el D. Francisco Ramon Vidal á sus sobrinos D. Hipólito y D. Santos Vidal Abarca y á D. Francisco García Moreno, y la Doña Ana María Vivanco, á los referidos D. Santos y D. Hipólito, y manifestaron que siendo su objeto y su voluntad se observara, guardara y cumpliese este testamento despues de muerto el último de ellos, sin que hasta aquel caso pudiera saberse; y que quedase asegu-

rada de tal modo que no fuera fácil alterarla por la violencia, el temor ó otro medio de los que una triste experiencia les presentaba en varios ejemplares, para que este testamento, y el abierto y referido fuesen revocables por otro, habia de contener precisamente las palabras siguientes: «El dulcísimo nombre de Jesús y de María nos salistran en la hora de nuestra muerte».

Resultando que bajo esta disposicion testamentaria D. Francisco Ramon Vidal Abarca falleció en 19 de Julio de 1854, y que su viuda Doña Ana María Vivanco firmó en la ciudad de Murcia á 26 de Abril de 1855 su última disposicion testamentaria en plego cerrado, otorgado en su cubierta en la villa de Alhama á 25 de Junio del citado año ante el Escribano numerario de la misma D. Severo Francisco Lopez y ocho testigos, declarando que revocaba y anulaba todo lo que constaba en sus anteriores testamentos en cuanto se opusiera á lo que aquí se disponia, queriendo que este codicilo valiera ó hiciera fe, siendo parte integrante de dichos dispositivos testamentarios, y se cumpliera como su última y deliberada voluntad; y que en esta última disposicion se expresaba la indicada cláusula derogatoria ó ad cautelam, se hace mérito de los dos antedichos testamentos, y manifestando quedaban en su fuerza y vigor para su ejecucion, sin nada en contrario, procedió la testadora á ordenar su última voluntad; y en su virtud, despues de varias declaraciones, mandos y legados, nombró por su único heredero á su primo D. Santos Vidal Abarca.

Resultando que con esta disposicion testamentaria falleció Doña Ana María Vivanco en 13 de Junio de 1857; y que abiertos entonces y protocolados el referido testamento cerrado y el último á que se dió el nombre de codicilo, D. Hipólito Vidal Abarca interpuso demanda con la pretension de que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el expresado codicilo de 26 de Abril de 1855, y válido, eficaz y subsistente el testamento en scriptis otorgado de mancomun por ambos consortes en 4 de Marzo de 1846, y en todo caso que Doña Ana María Vivanco no habia podido alterar en el codicilo la cláusula de institucion de heredero consignada en el citado testamento, ni amenguar los derechos y concesiones que en él se otorgaban á los dos herederos D. Santos y D. Hipólito Vidal Abarca allí instituidos, fundándose para ello el demandante en que no estaba prohibido por la ley el otorgamiento entre marido y mujer de los testamentos de mancomun, cuya esencia y razon de ser era únicamente la reciprocidad de concesiones ó beneficios entre los otorgantes; y por lo tanto, siendo aquellos verdaderos contratos, no podia uno de los contrayentes aprovecharse de los beneficios ó concesiones otorgadas por el otro, y despues de haberse aprovechado de ellas faltar á las obligaciones que por su parte se impuso; y que no podia hacerse institucion de heredero en codicilo, y sí únicamente en testamento, según las leyes de Partida, sin que pudiera presumirse que despues de la promulgacion de la ley 5.ª de Toro no existia diferencia entre los testamentos y los codicilos, porque la dicha ley solo habló de la extrínseca solemnidad de testigos, y en la siguiente ley 4.ª se hace mencion de uno y otro género de últimas voluntades.

Resultando que D. Santos Vidal Abarca y consortes pidieron, por el contrario, se declarase válida y subsistente la citada última disposicion, para lo cual alegaron que no existia mancomun en el testamento cerrado que otorgaron D. Francisco Ramon Vidal Abarca y Doña Ana María Vivanco, puesto que cada uno de ellos disponia de diverso modo, tanto en los objetos más importantes como en los pormenores: que la obligacion mútua ó recíproca entre los otorgantes de no poder revocar en todo ni en parte sus disposiciones, establecia el pacto necesario prohibido por la ley; que la voluntad del hombre era revocable, y nulo, en consecuencia, todo pacto que tendiera á coartarla; y que desde la publicacion de las leyes de Toro, no existía más diferencia que la de nombre entre testamento y codicilo.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia declaró en su sentencia definitiva sin valor ni efecto la institucion de heredero hecha en el codicilo que Doña Ana María Vivanco firmó en estado de viudez en la ciudad de Murcia en 26 de Abril de 1855, quedando válida, eficaz y subsistente la que dicha señora hizo de comun acuerdo y voluntad con su esposo D. Francisco Vidal Abarca, en el testamento cerrado otorgado en la referida ciudad en 4 de Marzo de 1846, y por la que fueron instituidos D. Santos y D. Hipólito Vidal Abarca, dejando en su fuerza y vigor todas las demás disposiciones que contiene el precitado codicilo.

Resultando que por apelacion de ambas partes dictó este Supremo Tribunal sentencia de vista, por la cual, revocando la apelada, absolvió de la demanda propuesta por D. Hipólito Vidal Abarca, á D. Santos Vidal Abarca y demás interesados que habian sido citados y emplazados para la contestacion de dicha demanda.

Resultando que de esta sentencia interpuso D. Hipólito Vidal Abarca recurso de casacion para ante este Supremo Tribunal, expresando era aquella contraria á la doctrina admitida por esta Sala sentenciadora de que no son irrevocables los testamentos otorgados de mancomun mientras no pacten los testadores, por haber mediado pacto en este caso, y citando como infringidas las leyes 103 y 104, tit. 18, Partida 3.ª, y la 7.ª, tit. 3.ª, y 1.ª y 2.ª, tit. 12, Partida 6.ª.

Considerando que los expresados Vidal Abarca y su mujer, establecieron la revocabilidad de los testamentos que juntos otorgaron, mediante la expresion de la referida cláusula derogatoria en otro posterior, y sin otro pacto ni condicion, y que cumplió esta condicion en su último testamento Doña Ana María Vivanco, que de las palabras de la cláusula derogatoria, ó sea de que en ella expresaron en plural los testadores, no puede inferirse que solamente juntos pudieran revocar dichos testamentos; y que no habiéndolo manifestado, ni de ninguna manera indicado, debe inferirse lo contrario; que aun en el supuesto de que otorgasen dichos testamentos en el concepto de confianza de que no los revocarían mientras ambos viviesen, sino de comun acuerdo, por el interés que ambos tenían en conservar su institucion mútua de herederos usufructuarios, no faltó la Vivanco á la confianza de su marido, puesto que no mudó de voluntad, ni alteró lo dispuesto por su parte en dichos testamentos hasta despues de la muerte de aquel; y en consecuencia que la ejecutoria no es contraria á la doctrina que se invoca, y cuyo valor legal, por tanto, no es del caso examinar.

Considerando, en cuanto á las leyes 104, tit. 18, Partida 3.ª, 7.ª, tit. 3.ª, y 1.ª y 2.ª, tit. 12, Partida 6.ª, citadas en el recurso, que se dicen infringidas en el supuesto de que la última disposicion de Doña Ana María de Vivanco es un codicilo: que lejos de poder inferirse de su contexto que la intencion de aquella fuere otorgar un codicilo y no un testamento, aparece claramente quito testar, y testó en efecto alterando la institucion de heredero que habia hecho en el testamento que otorgó juntamente con su marido, revocando y anulando sus disposiciones anteriores en la forma que se ha referido, y procurando revestir superabundantemente á su última disposicion de todas las solemnidades esenciales de un testamento cerrado, en lugar de limitarse á las (menores en este caso) de un codicilo, como pudo y debió haberlo verificado si su ánimo hubiera sido codicilar; y no testar: que el haberse dado á la última disposicion de la Vivanco el nombre de codicilo por ignorancia ó equivocacion, no podia ni debía ser un obstáculo para que fuese considerada como testamento, si parecia ciertamente que esta fuere la mente de la testadora con arreglo á la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y atendiendo á su voluntad antes que á la palabra codicilo, según las reglas de interpretacion observadas como jurisprudencia en la célebre última disposicion: que la formula prevenida en la ley 103, tit. 18, Partida 3.ª, para el otorgamiento de los testamentos no es indispensable para su validez, siempre que conste la voluntad del testador y se observen las solemnidades esenciales; y se consiguen: que no han sido infringidas por el fallo ejecutor las citadas leyes, atribuyéndose por el valor, eficacia y efectos de testamento á la referida disposicion última de Doña Ana María de Vivanco;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Hipólito Vidal Abarca, á quienes condenamos en las costas: ínfiriese esta sentencia, y públíquese, según lo dispuesto en los artículos 1.433 y 1.491; y devuélvase los autos á la Sala de donde proceden.

Por esta nuestra sentencia, sieno Ministro Ponente el señor D. José Villar y Salcedo, así lo promovimos y firmamos.—Don Juan de Sevilla.—D. Evaristo de Castro.—D. José de Villar y Salcedo.—D. Manuel Hermida.—D. Rafael Limonina.

Concuerda la anterior sentencia con la original dada por los Sres. Ministros togados de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina que la suscriben, á que me emito y de que certifico.

Y para que conste, yo D. Antonio del Hoyo, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del propio Tribunal, firmo la presente con el V. B. del Excmo. Sr. Presidente de la Sala en que se ha dictado, en Madrid á 8 de Marzo de 1862.—V. B.—Sevilla.—D. Antonio del Hoyo.

Publicacion.—Leida y publicadísima ante mí el infrascripto precedente sentencia en audiencia pública y Sala de Sres. Ministros togados por el Ilmo. Sr. D. José de Villar y Salcedo, Ministro togado del mismo y Ponente en estos autos, en Madrid á 8 de Marzo de 1862.—D. Antonio del Hoyo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de tres dias á D. Fernando Jaquet, que ha residido últimamente en el pueblo de Brunete, de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, número 7, piso tercero, á prestar declaracion en cierta causa criminal que pende en este Juzgado; bajo aprehimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4313

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de tres dias á D. Fernando Jaquet, que ha residido últimamente en el pueblo de Brunete, de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, número 7, piso tercero, á prestar declaracion en cierta causa criminal que pende en este Juzgado; bajo aprehimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4313

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendado por el Escribano de su número D. Olatto Mejía, se cita y llama á D. Ignacio Porro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente ante dicho Juzgado y escribanía con objeto de evacuar cierto reconocimiento y declaracion en autos ordinarios que contra dicho señor sigue Don José Joaquin Figueras, vecino de esta corte, como Administrador de la sociedad Porro y compañía, sobre cumplimiento de contrato, dacion de cuentas y otros puntos relativos á dicha sociedad, de la que era Director legal el D. Ignacio, bajo aprehimiento que de no verificarlo, y con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, se le tendrá por confeso, considerándose como reconocidas las firmas y como auténticos y exactos los documentos sobre cuya legitimidad se manda prestar declaracion y reconocimiento, con todo lo demás á que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Por mandado de S. S., J. Neira. 4313

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendado por el Escribano de su número D. Olatto Mejía, dictada en la segunda pieza del concurso de la Excmo. Sra. Marquesa de Branciforte, y en conformidad á lo que prescribe el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y convoca á junta general de acreedores á dicho concurso, cuyos créditos fueron reconocidos en la celebrada en 14 de Febrero del año último, por no haber tenido efecto la que se anunció para el 6 del actual, para cuyo acto se ha señalado de nuevo el dia 14 del próximo Abril, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial. 4394

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1862. Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Pedro Elvira y Lopez, en nombre de D. Ignacio Martín Díez, y de la otra el Procurador D. José García Noblejas, en nombre del Marqués del Sobroso, y los estrados del Tribunal, en nombre de D. Andrés Avelino de Silva, Baron de Luzon, como único representante del concurso voluntario del Conde de Salvatierra, por la no comparecencia de este ante esta Superioridad, sobre cumplimiento de un contrato; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio García:

Resultando que por escritura otorgada en esta capital á 22 de Noviembre de 1854 el Conde de Salvatierra y su hijo é inmediato sucesor el Marqués del Sobroso dieron en permuta á D. Ignacio Martín Díez los bienes que constituían los mayorazgos de Cegama y Guevara pertenecientes á la casa de Salvatierra, y entre ellos las casas principales sitas en la calle de San Miguel de a villa de Oñate, frente á la iglesia parroquial, confinantes con la plazuela de ella, con una huerta perteneciente á las mismas casas, que es parte de la situada frente del Colegio de Sancti Spiritus; y otra casa contigua tambien con su huerta en el barrio de Yuviera, pegante al claustro de la iglesia parroquial, y tambien el terreno erial que se halla contiguo á la huerta de dicha primera casa por un coto redondo titulado el Henazar, sito en el término de la villa de Huermeces, provincia de Guadalajara, y 16.000 rs. además que en metálico recien en el acto del otorgamiento de la escritura, en la cual se comprendieron las cláusulas naturales del contrato de venta y cambio, y las de eviccion y saneamiento:

Resultando que por otra escritura de 26 de Diciembre de 1855, ante el numerario D. Celestino Azofra, el Conde de Salvatierra cedió á su hijo é inmediato sucesor Marqués del Sobroso, y este admitió en pago de alimentos perpetuos é irrevocablemente, todos los bienes de la casa de Salvatierra permutados por el Henazar, y en subrogacion de ellos el coto redondo de este nombre, para en el caso de que los Tribunales no estimasen en definitiva la demanda entonces pendiente sobre nulidad ó rescision de dicha permuta:

Resultando que seguido por el Marqués del Sobroso, como inmediato sucesor, el pleito sobre nulidad por pertenecer á la mitad reservable los bienes permutados, y en falta de esto sobre rescision por ser lesiva, se declaró no haber lugar á lo uno ni á lo otro por ejecutoria de esta Audiencia de 4 de Diciembre de 1858:

Resultando que por D. Ignacio Martín Díez se reclamaron en el presente pleito al Marqués del Sobroso las dos casas mencionadas, que no pertenecian al permutadas á la casa de Salvatierra por haberse vendido con Real facultad una á D. Juan Antonio Barrena y la otra á D. Francisco Prieto, por escrituras de 21 de Agosto y 16 de Diciembre de 1816 ante D. Manuel Mejía, como habilitado del numerario D. Casimiro Antonio Gomez, y para en el caso de no ser posible adquirirlas le dé en equivalencia otras iguales con sus frutos producidos ó debidos producir; y no siendo esto tampoco posible, le dé y pague 61.699 rs. de su importe, que fueron tasadas dichas fincas por el perito tercero en discordia en el pleito mencionado de nulidad ó rescision, con más los intereses vencidos y el abono de daños y perjuicios:

Resultando que el Marqués del Sobroso rescite esta demanda fundándose en no estar en el caso previsto en la cláusula de saneamiento de la escritura, en que no procede la accion de Martín Díez contra nadie en la forma que la ejercita, y en que en la permuta no intervino con más carácter que el de inmediato sucesor:

Resultando que al contestar la demanda y ejercitando la accion reivindicatoria, reconoce á Martín Díez y pide se le condene á la restitucion de los excedentes ó agregados que posee de Usurin Uriñ, Ansoa é Inciolla de la villa de Oñate; en la de Aizcoetogena, de la de C

Guarda civil que desde las del Ministerio. Yo dije desde las del ejército y no podía decir de casa.

Se anunció que el Sr. Marqués de Santa Cruz de Aguirre no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Escudero. Artículo único. El Ministerio de Gracia y Justicia liquidará a los pensionistas del Monte-pío de Correidros hasta que fueron equiparados en 1855 a los demás acreedores, y la Dirección de la Deuda les expedirá las libranzas correspondientes de la Deuda del personal, procediendo en estas operaciones según las leyes y reglamentos vigentes en materia de Deuda del personal.

El Sr. ESCUDERO: Esta proposición es tan conforme a lo que demandan los principios de justicia, que se recomienda por sí misma. Cuanto yo pudiera decir en su apoyo está molestado al Congreso, a quien ruego la tome en consideración.

Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición, y pasó a las secciones. Se anunció que se imprimiría y repartiría el dictamen de la comisión sobre aumentar o disminuir el número de individuos de las juntas de las sociedades de crédito.

Se leyó el consentimiento paterno para contraer matrimonio. El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Sr. AURIOLES: Cuando ayer se suspendió la discusión, me ocupaba en desvanecer el cargo que el señor Ortiz de Zárate había dirigido a la comisión por la diferencia entre la edad que en este proyecto se fija para contraer matrimonio y la fijada en el derecho común para salir de la menor edad.

El Fuero Real dispone que por muerte del padre sea tutora la madre, y practique el inventario de los bienes del menor en presencia de los parientes más cercanos; y que si pasa a segundas nupcias, el Juez nombre tutor con consejo de esos parientes.

Muchos fueros especiales en España establecen el mismo derecho. D. Jaime I en Valencia, en 1219, publicó una disposición referente al consentimiento para el matrimonio, según la cual las hijas no pueden contraerlo sin consentimiento del padre, de la madre, del tutor, ó en su defecto de los parientes más cercanos.

Veáse, pues, cómo hemos respetado nuestro derecho antiguo y moderno en la innovación que hacemos en el derecho hoy existente.

El espíritu del artículo es conceder a los Jueces de esos establecimientos las atribuciones que desempeñan los curadores, y en esto la comisión no ha hecho más que reproducir lo que viene consignado en el proyecto de Código civil.

La comisión, pues, se ha propuesto solo vigorizar la autoridad paterna. En todo lo demás deja subsistente la legislación actual.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Haré solo ligeras rectificaciones: dice el Sr. Aurióles que no he discutido la totalidad del proyecto. Yo le dividí en dos grandes grupos, el consentimiento paterno y la junta de parientes, y dije los defectos que en cada uno encontraba.

Después dice S. S. que publicada esta ley se entiende modificada la de esposales; yo así lo creo; pero ¿por qué no se dice? ¿Por qué se dice, por el contrario, que no se toca a la legislación de esposales?

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

La contestación que me ha dado el Sr. Aurióles sobre la edad no me satisface. Yo considero un conflicto entre el padre y el hijo; si este es mayor de edad, puede presentarse frente a frente del padre y arreglar sus intereses. Pero eso dije que es raro que un hijo pueda casarse a los 23 años sin licencia de su padre, y no pueda disponer de un palmo de terreno que valga 40 rs.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Però la comisión no ha tenido que detenerse en este punto: ¿es hijo de familia el adoptado? Pues se somete a las condiciones de este proyecto. ¿No es hijo de familia? Tendrá que optar al Juez de primera instancia.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Però la comisión no ha tenido que detenerse en este punto: ¿es hijo de familia el adoptado? Pues se somete a las condiciones de este proyecto. ¿No es hijo de familia? Tendrá que optar al Juez de primera instancia.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Però la comisión no ha tenido que detenerse en este punto: ¿es hijo de familia el adoptado? Pues se somete a las condiciones de este proyecto. ¿No es hijo de familia? Tendrá que optar al Juez de primera instancia.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Yo no he tratado del matrimonio como sacramento, porque respecto muchos las cosas de la Iglesia, y el Congreso no es un concilio.

Table with 2 columns: Location and Price/Value. Includes Santa Matilde, Reina, and Traslacion de Santa Florentina.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Wind Direction. Observations for March 13, 1862.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Despojos de cerdo, Toño de cerdo, etc.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Bolsa de Madrid, Cotización del 13 de Marzo de 1862.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Idem del Canal de Isabel II, Obligaciones del Estado.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Bolsas Extranjeras, Paris 13 de Marzo de 1862.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Fondos franceses, Españoles.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Espectáculos, Teatro Real, Teatro del Príncipe.